



Roj: STSJ AR 1377/2011 - ECLI:ES:TSJ AR:2011:1377  
Id Cendoj: 50297330022011100267  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Zaragoza  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 1/2011  
Nº de Resolución: 367/2011  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: NEREA JUSTE DIEZ DE PINOS  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.ARAGON CON/AD SEC.2**

**ZARAGOZA**

**SENTENCIA: 00367/2011**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION SEGUNDA**

**-Recurso Electoral número 1/11-**

**S E N T E N C I A Nº 367 de 2011**

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES**

**PRESIDENTE :**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS:**

D. Eugenio A. Esteras Iguacel

Dª Nerea Juste Díez de Pinos

---

En Zaragoza, a veintidós de junio de dos mil once.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el Recurso Contencioso Electoral número **1/2011**, seguido entre partes; como demandante Chunta Aragonesista, representado por la Procuradora Dª Rosario Viñuales Royo y defendido por la Letrada Dª Isabel Nélica Giménez Uliaque y como demandado el Partido Popular, representado por la Procuradora Dª Mª Pilar García Fuente y defendido por el Letrado D. Jose Luis Blanco Ibáñez.

Es objeto de impugnación: La resolución de la Junta Electoral Provincial de Huesca de 10 de junio de 2011, que confirma la resolución de la Junta Electoral de Zona de Boltaña de 7 de junio de 2011, que resolvió atribuir al Partido Popular los dos vocales de la Junta Vecinal de la Entidad Local menor de Linás de Broto.

**Procedimiento** : Recurso Contencioso Electoral

**Ponente** : Ilma. Sra. Dª Nerea Juste Díez de Pinos.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- La actora mediante escrito presentado el 15 de junio de 2011, dedujo el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas.

**SEGUNDO** .- Previa la admisión a trámite del recuso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda, en la que después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó se dicte sentencia reconociendo el derecho de la formación política causante a que se tengan en cuenta los resultados obtenidos en la votación emitida en urna diferenciada y papeletas también diferenciadas a representantes municipales.

**TERCERO** .- La parte demandada y Ministerio Fiscal, en su contestación a la demanda, después de relacionar hechos y fundamentos de derecho suplicaron se dicte sentencia por la que se acuerde la desestimación del presente recurso.

**CUARTO** .- No procediendo a la apertura del período probatorio, y concluidas las actuaciones, fue deliberado y votado del presente recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- En el presente recurso jurisdiccional se cuestiona la conformidad con el Ordenamiento jurídico de la resolución de la Junta Electoral Provincial de Huesca de 10 de junio de 2011, que confirma la resolución de la Junta Electoral de Zona de Boltaña de 7 de junio de 2011, que resolvió atribuir al Partido Popular los dos vocales de la Junta Vecinal de la Entidad Local menor de Linás de Broto.

**SEGUNDO** .- Los motivos que arguye la parte actora para que se estimen sus pretensiones consisten en considerar: a) Que habiéndose celebrado elecciones en la Entidad Local menor de Linás de Broto en urna diferenciada y papeletas propias para formación de los órganos de Gobierno, al aplicarse como se ha hecho el resultado de las elecciones del Ayuntamiento de Torla, se ha vulnerado y no se ha tomado en consideración la voluntad diferenciada de dicha Entidad Local menor en la constitución de su Ayuntamiento. b) Existencia de discriminación por cuanto la propia resolución de la Junta Provincial de Huesca respecto a otras entidades locales menores en Piedrahita de Jaca, Gavín, Aso de Sobremonte y Sandinies se les ha permitido la elección de sus representantes, atendiendo a la voluntad expresada por sus electores de modo diferenciado a los resultados de la población de que dependen.

A las pretensiones de la parte actora se oponen la parte demandada y Ministerio Fiscal.

**TERCERO** .- La cuestión objeto de debate que en el presente asunto se analiza, es si el escrutinio que llevó a efecto la Junta Electoral de Zona de Boltaña que resolvió atribuir al Partido Popular los dos vocales de la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Linás de Broto se ha efectuado conforme a derecho. Al respecto el artículo 199.1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General prevee que: "El Régimen Electoral de los órganos de las entidades locales de ámbito territorial inferior al Municipio será el que establezcan las leyes de las Comunidades Autónomas que las instituyan y reconozcan, que, en todo caso, deberán respetar lo dispuesto en la Ley Reguladora de las bases del régimen local; en su defecto, será el previsto en los números siguientes de este artículo", añadiendo el párrafo 4º: "La designación de estos vocales se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la Sección o Secciones constitutivas de la entidad local menor."

En similares términos se pronuncia la legislación autonómica y así el artículo 91.3 de la Ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local en Aragón en razón a las Entidades Locales Menores dice: "La designación de los miembros del órgano colegiado se hará de conformidad con los resultados de las elecciones para el Ayuntamiento en la Sección o Secciones constitutivas de la circunscripción para la elección del órgano unipersonal"

Pues bien, tal y como expone el informe de la Junta Electoral de Zona de Boltaña, que analiza si la elección de los Vocales de la Junta Vecinal de Linás de Broto debía ceñirse a los resultados del Ayuntamiento de Torla, estima que debe realizarse: en el sentido de "mantener el criterio adoptado en dicha Junta Electoral de Zona de Boltaña al inferirse éste del hecho, constatado previamente por la Oficina del Censo Electoral de Huesca, de que todos los municipios con Entidades Locales Menores de ámbito territorial inferior a la circunscripción de Boltaña tienen consideración de Sección Única".

De lo anteriormente expuesto obviamente se infiere que, en aplicación de los preceptos legales referidos, la asignación de los vocales se debe efectuar a partir del resultado de la votación para la composición del Ayuntamiento del que depende la Entidad Local Menor, esto es, el Ayuntamiento de Torla.

Por ello y sin que pueda alegarse la existencia de discriminación pues la actora no ha acreditado que dos situaciones iguales hayan sido tratadas de forma distinta y así la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2009 con cita de la del 16 de junio de 2003 se pronuncia en los términos siguientes: "Para



apreciar una discriminación contraria al ordenamiento jurídico es preciso que se señale un adecuado término de comparación, lo que comporta que se aprecie homogeneidad entre la situación de quien se considera discriminado y la de quien sirve de referencia, esto es, la de aquella con la que aspira a tener un tratamiento igual con la norma impugnada." A lo expuesto debe añadirse que ante una eventual coincidencia de supuestos de hecho primaría el principio de legalidad.

En méritos de lo expuesto se desestima el recuso interpuesto.

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General no procede efectuar especial pronunciamiento en relación a las costas.

En atención a lo expuesto esta Sección pronuncia el siguiente

## **FALLO**

1) Se desestima el anterior recurso Contencioso Electoral **1/2011** interpuesto por Chunta Aragonesista contra la resolución obrante en el encabezamiento de esta Sentencia.

2) **No** procede efectuar especial pronunciamiento en relación a las costas

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, celebrando la Sala audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.